

CG216/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, IDENTIFICADO COMO P-CFRPAP 102/06 VS. PRD.

México, Distrito Federal, 23 de junio de dos mil diez.

VISTO para resolver el expediente **P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos; y

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. Mediante oficio SCG/624/2006 de veintiséis de octubre de dos mil seis, la Secretaría del Consejo General remitió a la entonces Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas copia certificada de la parte conducente del Dictamen Consolidado y de la Resolución CG162/2006 respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos mil cinco, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil seis, que en el punto resolutivo DÉCIMO PRIMERO, relacionado con el considerando 5.3, inciso j) de la citada Resolución, se ordenó a la otrora Comisión de Fiscalización iniciara un procedimiento oficioso contra el Partido de la Revolución Democrática, a fin de determinar si el citado partido se ajustó a las disposiciones legales relativas.

El punto considerativo de la Resolución referida, en lo que interesa señala lo siguiente:

“(…)

Conclusión 36 del Dictamen Consolidado, visible en el inciso a) de la presente Resolución, se detectó que de la revisión del Control de folios de Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo “CR-RSEF”, se observaron 27 recibos “RSEF-PRD-CEN” por \$3’249,857.75, relacionados como utilizados; sin embargo, no fueron localizados físicamente en la documentación presentada a la autoridad electoral y tampoco presentó fichas de depósito.

“(…)”

II. Acuerdo de recepción.

- a) El catorce de noviembre de dos mil seis, la Secretaría Técnica acordó registrar en el libro de gobierno el expediente respectivo, asignándole la clave alfanumérica **P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**, se ordenó notificar al presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento respectivo.
- b) El veintiuno de noviembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2124/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral que fijara en los estrados de este Instituto, por lo menos durante setenta y dos horas, el acuerdo de recepción del procedimiento de mérito, la cédula de conocimiento y las razones respectivas.
- c) El treinta de noviembre de dos mil seis, mediante oficio DJ/2992/06, la Dirección Jurídica, una vez que se publicó en los estrados de este instituto la citada documentación, la remitió a la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización.

III. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El diecinueve de diciembre de dos mil seis, mediante oficio STCFRPAP 2279/06, la Secretaría Técnica de la entonces Comisión de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el inicio del procedimiento administrativo oficioso en su contra.

IV. Requerimiento de documentación al encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

- a) El quince de abril de dos mil ocho, mediante oficio UF/497/08, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (en adelante la Unidad de Fiscalización) solicitó al encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva

del Instituto Federal electoral la identificación y búsqueda en el Registro Federal de Electores de veinticinco ciudadanos.

- b) El veintitrés de abril de dos mil ocho, mediante oficio STN/2265/2008, la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral remitió la documentación solicitada.
- c) El veintinueve de mayo de dos mil ocho, el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió a la Unidad oficio STN/2977/2008 mediante el cual da alcance al diverso STN/2265/2008.

V. Requerimiento de información y documentación a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

- a) El diecisiete de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0365/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección General de Regulación al Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal, informara si ocho ciudadanos obraban en sus respectivos expedientes a fin de allegarse de datos para su pronta localización.
- b) El treinta de marzo de dos mil nueve, mediante oficio DGRT/200/2009, el Director General de Regularización al transporte de la Secretaria de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, remitió el domicilio de cinco ciudadanos, de los ocho solicitados.

VI. Requerimiento de información y documentación al Jefe de Servicio de Administración Tributaria.

- a) El diecisiete de febrero de dos mil nueve, mediante oficio UF/0366/2009, la Unidad de Fiscalización solicitó al Jefe del Servicio de Administración Tributaria el domicilio fiscal de ocho ciudadanos.
- b) El veinticuatro de febrero de dos mil nueve, mediante oficio 700 05 03 03 00-2009-5886, el Subadministrador de Información del Registro Federal de Contribuyentes remitió el domicilio de cuatro de los ocho ciudadanos.

VII. Requerimiento de información y documentación al Director General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- a) El cinco de marzo de dos mil nueve, mediante oficio UF/0553/09, la Unidad de Fiscalización requirió a la Dirección General de Delegaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores informara el domicilio de cinco ciudadanos.
- b) El dieciocho de marzo de dos mil nueve, mediante oficio DGD-B-DN-2610, el Director de Normatividad de la Secretaría de Relaciones Exteriores remitió el domicilio de dos de los cinco ciudadanos en cuestión.

VIII. Requerimiento de información y documentación a los presuntos simpatizantes a los que el Partido de la Revolución Democrática les atribuye la realización de diversas aportaciones.

- a) La Unidad de Fiscalización mediante los oficios y fechas que a continuación se detallan, solicitó confirmar o, en su caso, rectificar la información proporcionada por el partido político, con respecto a las aportaciones en efectivo reportadas por éste:

| Nombre del ciudadano | | Número de oficio | Fecha del oficio | Observaciones |
|----------------------|---------------------------------|------------------|------------------|--|
| 1 | Reyes Torres Carmen Esperanza | UF/0207/2009 | 26/01/09 | Sin respuesta |
| | | UF/DQ/4830/2009 | 05/11/09 | Respondió en fecha 26 de enero de 2010 no haber aportado al partido político la cantidad de \$25, 000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) |
| 2 | Villalobos Pérez María Asunción | UF/0208/2009 | 26/01/09 | Sin respuesta. |
| | | UF/3388/2009 | 10/08/09 | Sin respuesta. |
| | | UF/DQ/4831/2009 | 05/11/09 | Respondió en fecha 25/12/09 no haber aportado la cantidad de \$30, 000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 3 | Román Sánchez Laura Berenice | UF/0209/2009 | 26/01/09 | Respondió en fecha 24/02/09 no haber aportado la cantidad de \$200, 000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 4 | Astudillo Reyes Tisbe | UF/0210/2009 | 26/01/09 | Sin respuesta. |
| | | UF/3390/2009 | 10/08/09 | Sin respuesta. |
| | | UF/DQ/4834/2009 | 05/11/09 | Sin respuesta. |
| 5 | Vigueras Nateras Fausto | UF/0211/2009 | 26/01/09 | No se localizó al ciudadano. |

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

| Nombre del ciudadano | | Número de oficio | Fecha del oficio | Observaciones |
|----------------------|----------------------------------|------------------|------------------|--|
| 6 | Solano Torres Nadia Leticia | UF/0212/2009 | 26/01/09 | Respondió en fecha 05/03/09 no haber aportado la cantidad de \$62, 629.68 (sesenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 68/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 7 | Reséndiz Morales José Alberto | UF/0213/2009 | 26/01/09 | No se localizó al ciudadano. |
| 8 | Guevara Fuentes Claudia Gabriela | UF/0214/2009 | 26/01/09 | No se localizó al ciudadano. |
| 9 | Parra Ramos Gabriela | UF/0215/2009 | 26/01/09 | No se localizó al ciudadano. |
| 10 | Pedraza Martínez Lilia Fabiola | UF/0216/2009 | 26/01/09 | Respondió en fecha 4/03/09 haber aportado la cantidad de \$400.00 (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 11 | Medina Garduño María del Socorro | UF/0217/2009 | 26/01/09 | No se localizó al ciudadano. |
| | | UF/3394/2009 | 10/08/09 | Respondió en fecha 27/08/09 haber aportado la cantidad de \$800.00 (ochocientos pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 12 | Gutiérrez Mora María del Carmen | UF/0339/2009 | 09/02/09 | Respondió en fecha 03/03/09 no haber aportado la cantidad de \$25, 000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 13 | Galaz Caletti Alicia Margarita | UF/0341/2009 | 09/02/09 | Respondió en fecha 20/04/09 haber aportado la cantidad de \$976, 000.00 (novecientos setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 14 | Barba Martínez Rolando Felipe | UF/0343/2009 | 09/02/09 | Sin respuesta. |
| | | UF/3383/2009 | 10/08/09 | Respondió en fecha 20/03/09 haber aportado la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 15 | Peña Villa José Alejandro | UF/0344/2009 | 09/02/09 | Respondió en fecha 20/03/09 haber aportado la cantidad de \$5000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 16 | Salamanca Silva Víctor Jorge | UF/0345/2009 | 09/02/09 | Respondió en fecha 24/02/09 no haber aportado la cantidad de \$80, 000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 17 | Miramontes Saldivar Raúl | UF/0346/2009 | 09/02/09 | Respondió en fecha 20/03/09 no haber aportado la cantidad de \$30, 000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

| Nombre del ciudadano | | Número de oficio | Fecha del oficio | Observaciones |
|----------------------|--|------------------|------------------|---|
| 18 | Mayorga Martínez Rocío Guadalupe | UF/0625/2009 | 09/03/09 | Sin respuesta. |
| | | UF/DQ/4829/2009 | 05/12/09 | Respondió en fecha 25/12/09 haber aportado la cantidad de \$4, 602.78 (cuatro mil seiscientos dos pesos 78/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 19 | Garrido Castillo Sandra Evellyn | UF/0626/2009 | 09/03/09 | No se localizó al ciudadano. |
| | | UF/3386/2009 | 10/08/09 | No se localizó al ciudadano. |
| | | UF/DQ/4828/2009 | 05/12/09 | Respondió en fecha 27/12/09 no haber aportado las cantidades de \$80, 000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) |
| 20 | Ceceña Pérez Víctor Manuel | UF/0627/2009 | 09/03/09 | Sin respuesta. |
| | | UF/3389/2009 | 10/08/09 | No se localizó al ciudadano |
| 21 | Hernández Alcántara Joel | UF/3598/2009 | 10/08/09 | Respondió en fecha 1/09/09 no haber aportado la cantidad de \$80, 000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 22 | Hernández Alcántara Joel (homónimo) | UF/3599/2009 | 10/08/09 | Sin respuesta |
| 23 | Ruiz Ruiz Jorge | UF/3604/2009 | 10/08/09 | No se localizó al ciudadano. |
| 24 | Ruiz Ruiz Jorge (homónimo) | UF/3605/2009 | 10/08/09 | No se localizó al ciudadano. |
| 25 | Ruiz Ruiz Jorge (homónimo) | UF/3606/2009 | 10/08/09 | Sin respuesta |
| 26 | Ruiz Ruiz Jorge (homónimo) | UF/3607/2009 | 10/08/09 | Sin respuesta |
| 27 | Ruiz Ruiz Jorge (homónimo) | UF/3601/2009 | 10/08/09 | No se localizó al ciudadano. |
| 28 | Ruiz Ruiz Jorge (homónimo) | UF/3608/2009 | 10/08/09 | No se localizó al ciudadano. |
| 29 | Ruiz Ruiz Jorge (homónimo) | UF/3602/2009 | 10/08/09 | No se localizó al ciudadano. |
| 30 | Ruiz Ruiz Jorge (homónimo) | UF/3603/2009 | 10/08/09 | No se localizó al ciudadano. |
| 31 | Ceceña Pérez Víctor Manuel (homónimo) | UF/DQ/4832/2009 | 05/11/09 | Respondió en fecha 1/12/09 no haber aportado la cantidad de \$250,000.00 (doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 32 | Ceceña Pérez Víctor Manuel (homónimo) | UF/3597/2009 | 10/08/09 | Sin respuesta |
| 33 | Hernández Trejo María de la Luz | UF/3387/2009 | 10/08/09 | Sin respuesta |
| | | UF/DQ/4833/2009 | 05/11/09 | Confirmó haber realizado la aportación que se le atribuye por el importe de \$85,000.00 (ochenta y cinco mil pesos 00/100). |
| 34 | Jiménez Ruiz José Manuel | UF/3393/2009 | 10/08/09 | No se localizó al ciudadano. |

IX. Requerimiento de información y documentación al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo.

- a) El nueve de noviembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4840/2009, la Unidad de Fiscalización requirió al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo, original o copia certificada de los recibos relativos a los folios "RSEF-PRD-CEN" así como de su respectivo soporte contable, que sustentaran las aportaciones en efectivo que le fueron realizadas por los simpatizantes que reportó en su informe anual de dos mil cinco.
- b) Mediante escrito número RHE-875/2009 el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante este Consejo remitió parcialmente la información solicitada.

X. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El diecinueve de febrero de dos mil diez, mediante oficio UF/DRN/1468/10, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente del presente procedimiento administrativo.
- b) El veintiséis de febrero de dos mil diez, el partido político dio respuesta al emplazamiento.

XI. Escrito de contestación al emplazamiento. De conformidad con lo establecido en el artículo 29, inciso b) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación la parte conducente del escrito de contestación al emplazamiento:

"No omito mencionar que las aportaciones en efectivo reportadas en el informe anual de ingresos y egresos del ejercicio fiscal del 2005, del que se requiere información, son ciertas, por lo que se ignora la causa que motiva a que 8 personas hayan negado la aportación realizada a esté (sic) Instituto Político.

En este sentido, igual suerte corre, lo concerniente a las demás personas que realizaron aportaciones en el año 2005 a favor del Partido de la Revolución Democrática, de quienes, los únicos domicilios que se encuentra (sic) registrados en los archivos de este Instituto Político, son asentados en el informe antes citado y que esa Dirección General a su cargo no pudo

constatar la veracidad de los mismos, por lo que atendiendo al principio de buena fe guardada, se solicita se tengan por ciertos los mismos."

XII. Cierre de instrucción.

- a) El quince de junio de dos mil diez, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.
- b) El quince de junio dos mil diez, a las trece horas quedaron fijados en los estrados de la Unidad de Fiscalización de este Instituto, el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.
- c) El dieciocho de junio de dos mil diez, a las trece horas fueron retirados de estrados el original del acuerdo de cierre de instrucción del presente procedimiento y la cédula de conocimiento.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, párrafo 2 y 377, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, así como el artículo 26 del Reglamento que establece los Lineamientos aplicables a los Procedimientos Oficiosos y de Queja en materia de Origen y Aplicación de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41, base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, 81, párrafo 1, incisos c) y o); 109, párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos h), i) y w); 372, párrafos 1, incisos a) y b) y 2; 377, párrafo 3, y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho; 4, párrafo 1, inciso c); 5, 6, párrafo 1, inciso u), y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, dicha Unidad es el órgano **competente** para tramitar, substanciar y formular el presente proyecto de Resolución, mismo que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. De conformidad con los artículos cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, y segundo transitorio del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, las previstas en la legislación electoral federal vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Así, los actos de la autoridad administrativa electoral se rigen por la normativa vigente al momento de su emisión, es decir, que todo hecho o acto jurídico se regula por la ley vigente al momento de su verificación o realización, principio expresado en la fórmula latina *tempus regit factum*. En ese sentido, las normas a las que se refieren los citados artículos transitorios son las de carácter sustantivo, ya que en las normas adjetivas o procesales, según se desprende de lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”, no puede existir retroactividad mientras no se prive de alguna facultad con que ya se contaba, es decir, se agotan en cada etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula, ya que sólo deben reputarse como expectativas de derecho o situaciones jurídicas abstractas.

3. Estudio de Fondo. Al no haberse hecho valer ni actualizarse ninguna causal de improcedencia, resulta oportuno entrar al estudio del **fondo** del presente procedimiento, consistente en determinar el origen del ingreso reportado por el Partido de la Revolución Democrática, por la cantidad de \$3'249,857.75 (tres millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos 75/100 M.N.), presuntamente conformado por veintisiete aportaciones en efectivo efectuadas por simpatizantes en el ejercicio dos mil cinco.

Consecuentemente, debe determinarse si el partido incoado recibió aportaciones de personas no identificadas, incumpliendo con lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil cinco¹.

¹] “Artículo 38. 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)”

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

De los preceptos legales citados se desprende que los partidos políticos tienen una serie de obligaciones, entre ellas, la prohibición de recibir aportaciones de personas no identificadas, con el objeto de establecer una forma de control de los recursos que se allegan esos institutos políticos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

Es conviene señalar que los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, derivan de la revisión realizada al Control de Folios de los Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, reportado por el Partido de la Revolución Democrática en su Informe Anual de dos mil cinco, respecto de **veintisiete aportaciones** que ascienden a la cantidad de **\$3'249,857.75** (tres millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos 75/100 M.N.), efectuadas por veinticinco ciudadanos en calidad de simpatizantes del partido incoado, como se detalla en el siguiente cuadro:

| DATOS DEL RECIBO RSEF-PRD-CEN SEGÚN CONTROL DE FOLIOS | | | SIMPATIZANTE | | IMPORTE |
|--|-------|----------|--------------|-----------------------------------|--------------|
| CONSEC. | FOLIO | FECHA | CONSEC | NOMBRE | |
| 1 | 491 | 24/10/05 | 1 | Barba Martínez Rolando Felipe. | \$5,000.00 |
| 2 | 492 | 24/10/05 | 2 | Peña Villa José Alejandro. | \$5,000.00 |
| 3 | 493 | 21/10/05 | 3 | Mayorga Martínez Rocío Guadalupe. | \$4,602.78 |
| 4 | 795 | 07/11/05 | 4 | Reyes Torres Carmen Esperanza. | \$25,000.00 |
| 5 | 1142 | 28/11/05 | | | \$5,000.00 |
| 6 | 796 | 07/11/05 | 5 | Garrido Castillo Sandra Evellyn. | \$80,000.00 |
| 7 | 821 | 07/11/05 | | | \$135,000.00 |
| 8 | 800 | 07/11/05 | 6 | Salamanca Silva Víctor Jorge. | \$80,000.00 |
| 9 | 801 | 07/11/05 | 7 | Hernández Trejo María de la Luz. | \$85,000.00 |
| 10 | 802 | 07/11/05 | 8 | Gutiérrez Mora María del Carmen. | \$25,000.00 |
| 11 | 803 | 07/11/05 | 9 | Villalobos Pérez María Asunción. | \$30,000.00 |
| 12 | 804 | 07/11/05 | 10 | Martínez Álvarez Roberto Carlos. | \$300,000.00 |

Artículo 49. (...) 3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en vía pública. (...)"

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

| DATOS DEL RECIBO RSEF-PRD-CEN SEGÚN CONTROL DE FOLIOS | | | SIMPATIZANTE | | IMPORTE |
|--|-------|----------|--------------|-----------------------------------|-----------------------|
| CONSEC. | FOLIO | FECHA | CONSEC | NOMBRE | |
| 13 | 805 | 07/11/05 | 11 | Ceceña Pérez Víctor Manuel. | \$250,000.00 |
| 14 | 807 | 07/11/05 | 12 | Astudillo Reyes Tisbe. | \$500,000.00 |
| 15 | 808 | 07/11/05 | 13 | Román Sánchez Laura Berenice. | \$200,000.00 |
| 16 | 810 | 07/11/05 | 14 | Miramontes Saldivar Raúl. | \$30,000.00 |
| 17 | 811 | 07/11/05 | 15 | Viguera Nateras Fausto. | \$80,000.00 |
| 18 | 812 | 07/11/05 | 16 | Hernández Alcántara Joel. | \$80,000.00 |
| 19 | 813 | 07/11/05 | 17 | Solano Torres Nadia Leticia. | \$62,629.68 |
| 20 | 814 | 07/11/05 | 18 | Reséndiz Morales José Alberto. | \$80,000.00 |
| 21 | 815 | 07/11/05 | 19 | Guevara Fuentes Claudia Gabriela. | \$80,000.00 |
| 22 | 816 | 07/11/05 | 20 | Parra Ramos Gabriela. | \$80,000.00 |
| 23 | 818 | 13/10/05 | 21 | Galaz Caletti Alicia Margarita. | \$976,000.00 |
| 24 | 820 | 07/11/05 | 22 | Ruiz Ruiz Jorge. | \$35,425.29 |
| 25 | 824 | 07/11/05 | 23 | Jiménez Ruiz José Manuel. | \$15,000.00 |
| 26 | 911 | 11/11/05 | 24 | Pedraza Martínez Lilia Fabiola. | \$400.00 |
| 27 | 932 | 18/11/05 | 25 | Medina Garduño María del Socorro. | \$800.00 |
| TOTAL: | | | | | \$3'249,857.75 |

Es importante hacer notar que en la Resolución **CG162/2006** de nueve de agosto de dos mil seis, el Partido de la Revolución Democrática fue sancionado por no haber presentado la documentación soporte de dichos ingresos, así como por otras faltas formales encontradas en la revisión del Informe Anual de dos mil cinco.

No obstante lo anterior, al no tener la certeza sobre el origen de dichas aportaciones, toda vez que no se tenía plenamente identificado con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuía dichas contribuciones, este Consejo General ordenó el inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve, con la finalidad de verificar la legalidad de los citados aportes.

En este tenor, resulta pertinente destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sustentado que este Consejo General tiene la facultad de imponer sanciones en los casos en que durante la revisión de informes se acrediten faltas formales, y que ello no es obstáculo para

que también sancione las faltas sustantivas que se deriven de un procedimiento oficioso, con motivo de la revisión de dichos informes.

Lo anterior encuentra sustento en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2005, la cual se transcribe en la parte que interesa:

“Ciertamente, la imposición de la sanción por el conjunto de faltas formales no extingue la facultad investigadora y sancionadora, en su caso, de la autoridad competente, para iniciar nuevos procedimientos e imponer las sanciones correspondientes, por cada falta sustantiva que se acredite, como sería el caso, verbigracia, de que con el informe no se presentara la documentación para justificar el origen de ciertos recursos financieros captados por la agrupación política informante. Esta falta formal, en conjunto con las demás determinadas en la revisión, daría lugar a la imposición de una sanción en los términos explicados en el criterio aquí sustentado, pero a la vez, deberá originar la denuncia o vista al órgano competente para instruir los procedimientos de investigación-sanción, de tal suerte que si en estos se encuentra [irregularidades], procederá la imposición de la sanción relativa, sin que se considere afectado por esto el principio non bis in idem por sancionar la misma conducta dos veces, al tratarse de dos conductas distintas, la primera, consistente en la no presentación de la documentación a la que están obligados en la presentación de sus informes las agrupaciones políticas de conformidad con el artículo 35, apartados 10 y 11 de la ley citada, y, la segunda, la de recibir fondos en contravención a las disposiciones atinentes, sin que se trate tampoco de conductas indisolubles, en las que una se subsuma en la otra, porque podría ocurrir que se actualizara la primera infracción y que a la postre, finalizada la investigación, no se acredite la segunda falta”.

(Énfasis añadido)

Con base en los descritos elementos, la Unidad de Fiscalización como autoridad instructora del presente procedimiento administrativo oficioso solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto proporcionara el domicilio registrado en el Padrón Electoral respecto de cada una de las personas señaladas como aportantes por el partido incoado en el aludido Control de Folios de los Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo.

Como resultado de dicho requerimiento, la citada Dirección proporcionó el domicilio de diversos ciudadanos, informando acerca de la existencia de registros con nombre homónimo de cinco ciudadanos a los requeridos y refirió la ausencia de registro de dos personas, ante lo cual se giraron sendos oficios a la Secretaría

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

de Relaciones Exteriores, al Sistema de Administración Tributaria y a la Secretaría de Transportes y Vialidad del Distrito Federal, para efecto de que informaran si en sus registros o archivos se encontraban datos relativos a las personas respecto de las cuales no se encontró información en la base de datos del Padrón Electoral.

Sobre el particular las autoridades proporcionaron los domicilios requeridos.

Asimismo, con la información proporcionada por las aludidas autoridades, se requirió a diversos particulares señalados en el Control de Folios de los Recibos de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo como autores de las aportaciones materia del presente procedimiento, para efecto de que confirmaran o rectificaran en su caso, las contribuciones en efectivo que se les atribuía. Como secuela de dichos requerimientos, se constató lo siguiente:

| SIMPATIZANTE | | IMPORTE APORTADO | RESULTADO DEL REQUERIMIENTO |
|--------------|-----------------------------------|---------------------|---|
| No. | NOMBRE | | |
| 1 | Barba Martínez Rolando Felipe. | \$5,000.00 | Confirmó haber realizado la aportación que se le atribuye. |
| 2 | Peña Villa José Alejandro. | \$5,000.00 | Confirmó haber realizado la aportación que se le atribuye. |
| 3 | Mayorga Martínez Rocío Guadalupe. | \$4,602.78 | Confirmó haber realizado la aportación que se le atribuye. |
| 4 | Reyes Torres Carmen Esperanza. | \$25,000.00 | Negó haber realizado la aportación que se le atribuye |
| | | \$5,000.00 | Se confirmó la realización de la aportación atribuida. |
| 5 | Garrido Castillo Sandra Evellyn. | \$80,000.00 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| | | \$135,000.00 | |
| 6 | Salamanca Silva Víctor Jorge. | \$80,000.00 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 7 | Hernández Trejo María de la Luz. | \$85,000.00 | Confirmó haber realizado la aportación que se le atribuye. |
| 8 | Gutiérrez Mora María del Carmen. | \$25,000.00 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 9 | Villalobos Pérez María Asunción. | \$30,000.00 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 10 | Martínez Álvarez Roberto Carlos. | \$300,000.00 | 4 homónimos |
| 11 | Ceceña Pérez Víctor Manuel. | \$250,000.00 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| | | | Homónimo no localizado. |
| 12 | Astudillo Reyes Tisbe. | \$500,000.00 | Sin respuesta. |
| 13 | Román Sánchez Laura Berenice. | \$200,000.00 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 14 | Miramontes Saldivar Raúl. | \$30,000.00 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 15 | Vigueras Nateras Fausto. | \$80,000.00 | No localizado en el domicilio proporcionado por el Registro Federal de Electores. |

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

| SIMPATIZANTE | | IMPORTE APORTADO | RESULTADO DEL REQUERIMIENTO |
|---------------|-----------------------------------|-----------------------|--|
| No. | NOMBRE | | |
| 16 | Hernández Alcántara Joel. | \$80,000.00 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. Homónimo no localizado. |
| 17 | Solano Torres Nadia Leticia. | \$62,629.68 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 18 | Reséndiz Morales José Alberto. | \$80,000.00 | No localizado en el domicilio recabado por la Unidad de Fiscalización. |
| 19 | Guevara Fuentes Claudia Gabriela. | \$80,000.00 | No localizado en el domicilio recabado por la Unidad de Fiscalización. |
| 20 | Parra Ramos Gabriela. | \$80,000.00 | No localizado en el domicilio recabado por la Unidad de Fiscalización. |
| 21 | Galaz Caletti Alicia Margarita. | \$976,000.00 | Confirmó haber realizado la aportación que se le atribuye. |
| 22 | Ruiz Ruiz Jorge. | \$35,425.29 | 49 homónimos. |
| 23 | Jiménez Ruiz José Manuel. | \$15,000.00 | No localizado en el domicilio recabado por la Unidad de Fiscalización. |
| 24 | Pedraza Martínez Lilia Fabiola. | \$400.00 | Confirmó haber realizado la aportación que se le atribuye. |
| 25 | Medina Garduño María del Socorro. | \$800.00 | Confirmó haber realizado la aportación que se le atribuye. |
| TOTAL: | | \$3'249,857.75 | |

De igual forma, la Unidad de Fiscalización requirió al Partido de la Revolución Democrática para efecto de que proporcionara la totalidad de la documentación soporte y contable, con la que acreditara el origen de las veintisiete aportaciones en cuestión.

Atento a lo anterior, el citado instituto político exhibió mediante escrito RHE-875/2009 de diecisiete de noviembre de dos mil nueve, la documentación soporte de seis aportaciones únicamente, misma que se describe a continuación:

- 1) Por lo que respecta a **Rolando Felipe Barba Martínez**, la póliza de ingresos por concepto de aportación de simpatizantes, a la cual se anexó copia del recibo con folio 491 de veinticuatro de octubre de dos mil cinco, por la cantidad de **\$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 M.N.), el cual contiene su nombre completo, domicilio, clave de elector y registro federal de contribuyentes; de igual forma se anexó copia de la ficha de depósito que ampara la aportación de referencia.
- 2) En lo que atañe a **José Alejandro Peña Villa**, la póliza de ingresos por concepto de aportación de simpatizantes, que contiene como documentación soporte copia del recibo con folio 492 de veintiuno de octubre de dos mil cinco, por la cantidad de **\$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 M.N.), del cual se desprende su nombre completo, domicilio, clave de elector y registro federal

de contribuyentes; asimismo se anexa la ficha de depósito materia de la aportación en comento, así como copia de la credencial para votar del aportante.

- 3) Respecto de la aportante **Alicia Margarita Galaz Caletti**, la póliza contable por concepto de aportación de simpatizantes, cuya documentación soporte consiste en copia del recibo con folio 818 de trece de octubre de dos mil cinco, por la cantidad de **\$976,000.00** (novecientos setenta y seis mil pesos 00/100 M.N.) de cuyo contenido se desprende el nombre completo de la ciudadana de referencia, su domicilio, su clave de elector, su registro federal de contribuyentes, su teléfono y el monto de la aportación; de igual forma acompañan a la póliza sendas copias de la ficha de depósito y del cheque mediante el cual se realizó la aportación de mérito.
- 4) Con relación a **Lilia Fabiola Pedraza Martínez**, la póliza de ingresos por concepto de aportación de simpatizantes, cuya documentación soporte consiste en copia del recibo de aportación de simpatizantes en efectivo número 911 de once de noviembre de 2005, por la cantidad de **\$400.00** (cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), del cual se desprende su nombre completo, domicilio, clave de elector y registro federal de contribuyentes.
- 5) Por último, respecto de **María del Socorro Medina Garduño**, la póliza de ingresos por concepto de aportación de simpatizantes, a la cual se anexó copia del recibo 932 de dieciocho de noviembre de dos mil cinco, por la cantidad de **\$800.00** (ochocientos pesos 00/100 M.N.), del cual se desprende su nombre completo, domicilio, clave de elector, registro federal de contribuyentes y teléfono; de igual forma se adjuntó copia de la ficha de depósito por la cantidad de referencia, copia de la credencial para votar y copia de la cédula del registro federal de contribuyentes del aportante en comento.
- 6) Con relación a **Carmen Esperanza Reyes Torres**, la póliza de ingresos por concepto de aportación de simpatizantes, cuya documentación soporte consiste en copia del recibo con folio 1142 de veintiocho de noviembre de dos mil cinco, por la cantidad de **\$5,000.00** (cinco mil pesos 00/100 M.N.), el cual contiene el nombre completo de la referida ciudadana, su domicilio, su clave de elector, su registro federal de contribuyentes y su teléfono.

Respecto del resto de las veintiuna aportaciones en efectivo, el aludido instituto político manifestó no contar con la documentación soporte correspondiente.

Consecuentemente, el acervo convictivo descrito en el presente considerando, adminiculado en su conjunto y concatenado entre sí, al no estar controvertido u objetado en cuanto su contenido o cuestionado su alcance probatorio, es suficiente para tener por demostradas, en relación con las **veintisiete aportaciones** materia del presente procedimiento administrativo oficioso, las siguientes circunstancias:

- a) Que **ocho aportaciones fueron confirmadas** por la autoridad instructora, que alcanzan el monto de **\$1'081,802.78** (un millón ochenta y un mil ochocientos dos pesos 78/100 M.N.), las cuales se detallan a continuación:

| APORTACIONES CONFIRMADAS | | | |
|---------------------------------|----------------------------------|-----------------------|-------------------------|
| NOMBRE DEL SIMPATIZANTE | | IMPORTE | FOLIO DEL RECIBO |
| 1 | Barba Martínez Rolando Felipe | \$5,000.00 | 491 |
| 2 | Peña Villa José Alejandro | \$5,000.00 | 492 |
| 3 | Galaz Caletti Alicia Margarita | \$976,000.00 | 818 |
| 4 | Pedraza Martínez Lidia Fabiola | \$400.00 | 911 |
| 5 | Medina Garduño María del Socorro | \$800.00 | 932 |
| 6 | Mayorga Martínez Rocío Guadalupe | \$4,602.78 | 493 |
| 7 | Hernández Trejo María de la Luz | \$85,000.00 | 801 |
| 8 | Reyes Torres Carmen Esperanza | \$5,000.00 | 1142 |
| TOTAL: | | \$1'081,802.78 | |

- b) Que **cinco aportaciones** no fueron posible de ratificar por el importe de **\$680,425.59** (seiscientos ochenta mil cuatrocientos veinticinco pesos 59/100), toda vez que no se cuentan con los datos específicos para la identificación y reconocimiento de los ciudadanos señalados como aportantes, al localizarse de estos últimos la existencia de múltiples homónimos en el Registro Federal de Electores, como se muestra en el siguiente cuadro:

| HOMÓNIMOS | | | |
|--------------------------------|---------------------------------|----------------|-------------------------|
| NOMBRE DEL SIMPATIZANTE | HOMÓNIMOS | IMPORTE | FOLIO DEL RECIBO |
| 1 | Ceceña Pérez Víctor Manuel | 2 | \$250,000.00 |
| 2 | Hernández Alcántara Joel | 4 | \$80,000.00 |
| 3 | Jiménez Ruiz José Manuel | 28 | \$15,000.00 |
| 4 | Ruiz Ruiz Jorge | 49 | \$35,425.29 |
| 5 | Martínez Álvarez Roberto Carlos | 4 | \$300,000.00 |
| TOTAL: | | | \$680,425.59 |

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

- c) Que **nueve aportaciones** no fueron corroboradas, por el monto de **\$667,629.68** (seiscientos sesenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 68/100 M.N.), toda vez que los ciudadanos manifestaron de forma expresa **no haber realizado** las aportaciones que les fueron atribuidas, mismos que se enlistan a continuación:

| CIUDADANOS QUE NEGARON APORTACIONES | | | | |
|-------------------------------------|---------------------------------|---------------------|------------------|--|
| NOMBRE DEL SIMPATIZANTE | | IMPORTE | FOLIO DEL RECIBO | Sentido de la respuesta |
| 1 | Reyes Torres Carmen Esperanza | \$25,000.00 | 795 | Respondió en fecha 26 de enero no haber aportado al partido político la cantidad de \$25, 000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) |
| 2 | Villalobos Pérez María Asunción | \$30,000.00 | 803 | Respondió en fecha 25/12/09 no haber aportado la cantidad de \$30, 000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 3 | Román Sánchez Laura Berenice | \$200,000.00 | 808 | Respondió en fecha 24/02/09 no haber aportado la cantidad de \$200, 000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 4 | Solano Torres Nadia Leticia | \$62,629.68 | 813 | Respondió en fecha 05/03/09 no haber aportado la cantidad de \$62, 629.68 (sesenta y dos mil seiscientos veintinueve pesos 68/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 5 | Gutiérrez Mora María del Carmen | \$25,000.00 | 802 | Respondió en fecha 03/03/09 no haber aportado la cantidad de \$25, 000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 6 | Salamanca Silva Víctor Jorge | \$80,000.00 | 800 | Respondió en fecha 24/02/09 no haber aportado la cantidad de \$80, 000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 7 | Miramontes Saldivar Raúl | \$30,000.00 | 810 | Respondió en fecha 20/03/09 no haber aportado la cantidad de \$30, 000.00 (treinta mil pesos 00/100 M.N.) al partido político de referencia. |
| 8 | Garrido Castillo Sandra Evellyn | \$135,000.00 | 821 | Respondió en fecha 27/12/09 no haber aportado las cantidades de \$80, 000.00 (ochenta mil pesos 00/100 M.N.) y \$135,000.00 (ciento treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) |
| 9 | | \$80,000.00 | 815 | |
| TOTAL: | | \$667,629.68 | | |

- d) Que **una aportación** no fue posible de constatar, por la cantidad de **\$500,000.00** (quinientos mil pesos 00/100 M.N.), toda vez que la persona a quien se le imputa, fue omisa en responder al requerimiento efectuado por el órgano instructor del presente procedimiento oficioso:

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

| NOMBRE DEL SIMPATIZANTE | IMPORTE | FOLIO DEL RECIBO | OFICIO | |
|-------------------------|--------------|------------------|-----------------|----------|
| | | | NÚMERO | FECHA |
| Astudillo Reyes Tisbe | \$500,000.00 | 807 | UF/0210/2009 | 26/01/09 |
| | | | UF/3390/2009 | 10/08/09 |
| | | | UF/DQ/4834/2009 | 05/12/09 |

- e) Que **cuatro aportaciones** no fueron posibles de corroborar, respecto de la cantidad de **\$320,000.00** (trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), en razón de que los **ciudadanos** a quienes se les atribuyen las mismas, no fueron localizados en los domicilios obtenidos por la Unidad de Fiscalización, como se detalla en seguida:

| CIUDADANOS NO LOCALIZADOS | | | |
|---------------------------|----------------------------------|---------------------|------------------|
| NOMBRE DEL SIMPATIZANTE | | IMPORTE | FOLIO DEL RECIBO |
| 1 | Viguera Nateras Fausto | \$80,000.00 | 811 |
| 2 | Reséndiz Morales José Alberto | \$80,000.00 | 814 |
| 3 | Guevara Fuentes Claudia Gabriela | \$80,000.00 | 815 |
| 4 | Parra Ramos Gabriela | \$80,000.00 | 816 |
| TOTAL: | | \$320,000.00 | |

Acerca de las **ocho aportaciones** detalladas en el inciso a), con la documentación aportada por el partido incoado mediante escrito RHE-875/2009, así como con los informes recabados durante la sustanciación del presente procedimiento emitidos por diversos ciudadanos, generan convicción suficiente en este órgano resolutor, en términos de lo establecido en el artículo 359, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para tener por identificado a los ciudadanos señalados como contribuyentes en calidad de simpatizantes del instituto político y, con ello, plenamente acreditada la licitud del origen de las aludidas **ocho aportaciones**.

En efecto, como se mencionó, el procedimiento en que se actúa tiene por objeto determinar el origen de veintisiete aportaciones reportadas por el Partido de la Revolución Democrática, respecto de las cuales no existían datos de identificación adicionales al nombre de los simpatizantes, incertidumbre que quedó superada respecto de **ocho aportaciones** sustentadas con los recibos 491, 492, 493, 801, 818, 911, 932 y 1142 por la cantidad total de **\$1'081,802.78** (un millón ochenta y un mil ochocientos dos pesos 78/100 M.N.), toda vez que se recabó la documentación contable y comprobatoria, así como informes de ciudadanos, que sustentan cada una de las aludidas aportaciones en efectivo.

Por otra parte, por lo que se refiere a las **cinco aportaciones** de ciudadanos que presentaron múltiples homónimos en el Registro Federal de Electores del Instituto

Federal Electoral, por la cantidad total de **\$680,425.29** (seiscientos ochenta mil cuatrocientos veinticinco pesos 29/100 M.N.), son consideradas como efectuadas por personas no identificadas, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término, cabe mencionar que del informe rendido por la Secretaria Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, se desprende la existencia de diversos nombres homónimos, los cuales se precisan enseguida:

| | Nombre del ciudadano | Homónimos encontrados |
|---|---------------------------------|------------------------------|
| 1 | Ruiz Ruiz Jorge | 49 |
| 2 | Martínez Álvarez Roberto Carlos | 4 |
| 3 | Ceceña Pérez Víctor Manuel | 2 |
| 4 | Hernández Alcántara Joel | 4 |
| 5 | Jiménez Ruiz José Manuel | 28 |

En tal virtud, atendiendo al principio de legalidad que rige la actuación del Instituto Federal Electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha emitido el criterio en el que determina los alcances y límites de la facultad investigadora con que cuenta esta autoridad electoral al respecto².

Esa actividad indagatoria se encuentra limitada por el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, que se encuentra tutelado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en la instrumentación de diligencias dirigidas a la obtención de pruebas debe tomarse en cuenta que éstas sean delimitadas a lo objetivamente necesario; elegir las que afecten en menor grado a los gobernados y, ponderar si el sacrificio de los intereses individuales guarda un vínculo con la materia de fiscalización de los partidos políticos.

²] Tesis de jurisprudencia 3/2008, aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral el Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el treinta de enero de dos mil ocho, con el rubro "*COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. ALCANCES DE SU FACULTAD INVESTIGATORIA EN EL TRÁMITE DE QUEJAS*", en el sentido de que la otrora Comisión de Fiscalización, que fue suplida en facultades y atribuciones por la Unidad de Fiscalización, cuenta con amplias facultades en la integración del procedimiento de queja de fiscalización para instruir a los órganos ejecutivos, centrales o desconcentrados del Instituto Federal Electoral para que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente, así como requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, a fin de establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate.

Esto es, dichos alcances y límites se traducen en la forma en que se llevará a cabo la investigación correspondiente, específicamente en los requisitos que se deben observar en la práctica de diligencias para el efecto de obtener los medios de prueba necesarios para acreditar el fondo del asunto materia del procedimiento sancionador electoral respectivo, atendiendo a la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de las mismas, practicándose diligencias aptas para conseguir el objetivo perseguido sin afectar los derechos fundamentales de las personas relacionadas con el procedimiento en cuestión, debiendo analizar si existe razón suficiente para ejecutar un acto de molestia a un gobernado con el fin de proteger un valor mayor.

Asimismo, cualquier acto de autoridad emitido dentro de un procedimiento sancionador electoral debe cumplir cabalmente con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que sea dable afectar las garantías individuales de los gobernados por causas no justificadas plenamente.

Al respecto resultan aplicables las tesis de jurisprudencia S3ELJ 62/2002 y S3ELJ 63/2002, publicadas en las fojas 235 a 239 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Jurisprudencia, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los rubros y textos siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba,

deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBEN PRIVILEGIARSE LAS DILIGENCIAS QUE NO AFECTEN A LOS GOBERNADOS.—*Las amplias facultades del secretario técnico de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas para investigar y allegarse oficiosamente elementos de prueba en los procedimientos administrativos sancionadores de su competencia, se encuentran limitadas por los derechos fundamentales del individuo consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantizan la libertad, dignidad y privacidad del individuo en su persona, derechos y posesiones; derechos que deben ser respetados por toda autoridad a las que, por mandato constitucional, se les exige fundar y motivar las determinaciones en las que se requiera causar una molestia a los gobernados, pues la restricción eventual permitida de los derechos reconocidos constitucionalmente debe ser la excepción, y por esta razón resulta necesario expresar los hechos que justifiquen su restricción. De esta forma, se deben privilegiar y agotar las diligencias en las cuales no sea necesario afectar a los gobernados, sino acudir primeramente a los datos que legalmente pudieran recabarse de las autoridades, o si es indispensable afectarlos, que sea con la mínima molestia posible.*

En suma, debe señalarse que si bien la normatividad electoral faculta al órgano fiscalizador de este instituto para acudir con personas físicas y jurídicas colectivas con el objeto de confirmar o desmentir los hechos puesto a su conocimiento, dicha prerrogativa solamente se debe realizar de manera excepcional y se requiere para su procedencia el cumplimiento de los requisitos exigidos por los aludidos artículos 14 y 16 constitucionales, esto es, de fundar y motivar las determinaciones en las que se requiere causar una molestia a los gobernados, atendiendo a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en la práctica de dichos actos de molestia.

En este orden de ideas, se destaca que la Unidad de Fiscalización, órgano encargado de la tramitación y sustanciación del procedimiento que por esta vía se

resuelve, se abstuvo de localizar y requerir a la totalidad de las personas cuyos nombres son homónimos a los reportados por el Partido de la Revolución Democrática, **con el fin de no afectar la esfera jurídica de gobernados que no se encuentran vinculados de forma directa con la tramitación del presente expediente.**

En efecto, se concluye lo anterior en virtud de que, según se desprende del análisis del Dictamen Consolidado que sirvió de base para ordenar el inicio del procedimiento en que se actúa, el multicitado instituto político omitió exhibir la documentación soporte respecto del origen de las aportaciones que son materia del presente asunto, razón por la cual, al no proporcionar datos adicionales al nombre de los presuntos aportantes, no es posible identificar plenamente a la persona a la cual debiera dirigirse el requerimiento para efecto de aclarar el origen de los ingresos reportados.

Por lo que emitir un requerimiento a una persona respecto de la cual no se tiene la certeza de que sea la vinculada con el Partido de la Revolución Democrática, equivaldría a dictar un acto de molestia indebidamente motivado, hecho que resulta violatorio de garantías individuales y por lo tanto ilegal, sirviendo como apoyo *mutatis mutandis*³, la razón esencial de la Tesis número XXI, visible en la página 2821 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“ORDEN DE APREHENSIÓN. CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA RECLAMARLA EN AMPARO EL QUEJOSO QUE DEMUESTRA QUE TIENE UN NOMBRE HOMÓNIMO AL DE AQUEL EN CONTRA DE QUIEN SE LIBRÓ LA ORDEN DE CAPTURA, A NO SER QUE DEMUESTRE, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE PRUEBA CORRESPONDIENTES, QUE LAS AUTORIDADES EJECUTORAS HAN TRATADO DE CUMPLIMENTARLA EN SU PERSONA. De una interpretación conjunta a los artículos 4o. y 73, fracción V, de la Ley de Amparo, se entiende que el interés jurídico para acudir al juicio de garantías consiste en la demostración plena de la afectación que un acto de autoridad causa a una persona. Acorde con ello, si al reclamar la inconstitucionalidad de una orden de aprehensión, el quejoso demuestra que tiene un nombre homónimo al de aquel en contra de quien se emitió, y de las

³] Tesis S3ELJ 045/2002, publicada en fojas 483 a 485 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Tesis Relevantes, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”***, en el que señala que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador electoral.

*constancias respectivas se advierten los datos que permiten identificar plenamente a la persona por la que se libró aquel mandato, resulta evidente que la orden de captura no afecta en forma alguna al impetrante de garantías y, por ende, carece de legitimación para reclamarla en amparo, dado que no se encuentra dirigida a su persona sino a una distinta pero con similar nombre, por lo que el acto reclamado no tiene la finalidad de causarle un perjuicio. Lo anterior no impide que si el quejoso demuestra, a través de los medios de prueba correspondientes, que las autoridades ejecutoras han tratado de cumplimentar la referida orden en su persona, pueda concederse la protección constitucional, **toda vez que dichos actos de ejecución son contrarios a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que constituyen una molestia y afectación en su persona, al pretenderse cumplir un acto privativo de libertad dirigido a un diverso individuo de idéntico nombre, esto es, en los casos de homonimia** en donde es plenamente identificable la persona contra la cual se emitió el acto restrictivo de libertad, lo único que puede llegar a afectar al quejoso es su ejecución.”*
(Énfasis añadido).

No se omite señalar que cualquier acto de molestia, para efecto de que no violente el principio de legalidad, deberá estar fundado y motivado, tomando en cuenta las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

En la especie, esos requisitos no se cumplen en razón de que el caso de que se requiriera a un ciudadano que no tenga relación alguna con el Partido de la Revolución Democrática **por el simple hecho de tener un nombre homónimo**, máxime que el citado partido político omitió identificar adecuadamente a sus aportantes, pues actuar de forma contraria equivaldría a realizar un acto de molestia indebidamente motivado que se traduciría en una afectación de la esfera jurídica de los gobernados, prohibida por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, ha quedado evidenciado que en la presente investigación no se cuenta con elementos concretos, precisos, serios y objetivos referentes a conductas en particular de individuos claramente identificados para efecto de requerir información o documentación, es decir, las personas con nombre homónimo a las señaladas como aportantes por el Partido de la Revolución Democrática, máxime que este instituto político, durante la sustanciación del procedimiento, se abstuvo de proporcionar elementos de identificación adicionales

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

a los nombres de los supuestos aportantes, no obstante haber sido requerido sobre el particular mediante oficio UF/DQ/4840/2009.

Visto lo anterior, se concluye que no se acreditó la legalidad del ingreso vía aportaciones de simpatizantes reportado por el partido indiciado por el importe total de **\$680,425.29** (seiscientos ochenta mil cuatrocientos veinticinco pesos 29/100 M.N.), en virtud de que no se cuentan con los datos específicos para la identificación de los ciudadanos a quienes se les imputan las mismas, al localizarse de estos últimos la existencia de múltiples homónimos, los que se detallan a continuación:

| NOMBRE DEL SIMPATIZANTE | | HOMÓNIMOS | IMPORTE | FOLIO DEL RECIBO |
|-------------------------|---------------------------------|-----------|---------------------|------------------|
| 1 | Ceceña Pérez Víctor Manuel | 2 | \$250,000.00 | 805 |
| 2 | Hernández Alcántara Joel | 4 | \$80,000.00 | 812 |
| 3 | Jiménez Ruiz José Manuel | 28 | \$15,000.00 | 824 |
| 4 | Ruiz Ruiz Jorge | 49 | \$35,425.29 | 820 |
| 5 | Martínez Álvarez Roberto Carlos | 4 | \$300,000.00 | 804 |
| TOTAL: | | | \$680,425.59 | |

Finalmente, en lo que atañe a las restantes **catorce aportaciones** por el importe total de **\$1'487,629.68** (un millón cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 68/100 M.N.), debe señalarse que no fue posible constatar la identidad de los ciudadanos señalados como autores de las mismas, por las razones que se exponen a continuación:

| NOMBRE DEL SIMPATIZANTE | | IMPORTE | FOLIO DEL RECIBO | CONCEPTO |
|-------------------------|----------------------------------|--------------|------------------|---|
| 1 | Reyes Torres Carmen Esperanza | \$25,000.00 | 795 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 2 | Villalobos Pérez María Asunción | \$30,000.00 | 803 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 3 | Román Sánchez Laura Berenice | \$200,000.00 | 808 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 4 | Solano Torres Nadia Leticia | \$62,629.68 | 813 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 5 | Gutiérrez Mora María del Carmen | \$25,000.00 | 802 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 6 | Salamanca Silva Víctor Jorge | \$80,000.00 | 800 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 7 | Miramontes Saldivar Raúl | \$30,000.00 | 810 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 8 | Garrido Castillo Sandra Evelylyn | \$135,000.00 | 821 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 9 | | \$80,000.00 | 815 | Negó haber realizado las aportaciones que se le atribuyen. |
| 10 | Astudillo Reyes Tisbe | \$500,000.00 | 807 | Omitió responder al requerimiento. |

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

| NOMBRE DEL SIMPATIZANTE | | IMPORTE | FOLIO DEL RECIBO | CONCEPTO |
|-------------------------|----------------------------------|-----------------------|------------------|---|
| 11 | Viguera Nateras Fausto | \$80,000.00 | 811 | No localizado en el domicilio recabado por la Unidad de Fiscalización. |
| 12 | Reséndiz Morales José Alberto | \$80,000.00 | 814 | No localizado en el domicilio recabado por la Unidad de Fiscalización. |
| 13 | Guevara Fuentes Claudia Gabriela | \$80,000.00 | 815 | No localizado en el domicilio recabado por la Unidad de Fiscalización. |
| 14 | Parra Ramos Gabriela | \$80,000.00 | 816 | No localizado en el domicilio recabado por la Unidad de Fiscalización. |
| TOTAL: | | \$1'487,629.68 | | |

Al respecto, resulta conveniente efectuar las siguientes consideraciones:

Conforme a lo establecido en el artículo 49, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente durante el ejercicio dos mil seis, se prohíbe a los partidos políticos recibir aportaciones de personas no identificadas, disposición que resulta de orden público y de observancia general en toda la República, en términos del artículo 1, numeral 1 del mismo código comicial.

De dicho precepto legal, se desprende que el financiamiento de los partidos políticos se encuentra limitado en cuanto a los sujetos o entes jurídicos autorizados para realizar aportaciones en dinero o en especie, entre los que destaca, el impedimento de recibir aportaciones de personas no identificadas.

En este orden de ideas es preciso señalar cómo debe entenderse la identificación de los aportantes de recursos en el esquema de financiamiento de simpatizantes.

En el artículo 49, numeral 11, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, se establece que *“...de las aportaciones en dinero deberán expedirse recibos foliados por los partidos políticos en los que se harán constar los datos de identificación del aportante...”*.

Por su parte, en el artículo 4.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a los Partidos Políticos Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, vigente en el año dos mil cinco, se establece la obligación de emitir los recibos correspondientes para el efecto de documentar las aportaciones en efectivo efectuadas por simpatizantes, así como las

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

características que deben contener, siendo éstas las señaladas en el formato de referencia, mismo que se reproduce a continuación:

**E. FORMATO "RSEF" – RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES EN EFECTIVO
OPERACIÓN ORDINARIA**

| | |
|---|---|
| Logotipo Del Partido | |
| | No. de folio _____ |
| | Lugar _____ |
| | Fecha _____ |
| | Bueno por \$ _____ |
| EL COMITÉ _____ | |
| ACUSA RECIBO DE: | |
| NOMBRE DEL APORTANTE _____ | |
| | (APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S)) |
| O RAZÓN SOCIAL: _____ | |
| DOMICILIO DEL APORTANTE _____ | |
| CLAVE DE ELECTOR _____ R.F.C. _____ | |
| NOMBRE DEL REPRESENTANTE SOCIAL (EN EL CASO DE PERSONAS MORALES) _____ | |
| DOMICILIO _____ | |
| TELÉFONO _____ | |
| POR LA CANTIDAD DE \$ _____ (_____) | |
| Copia de la cédula de identificación fiscal de partido político | |
| _____ FIRMA DEL APORTANTE | _____ FIRMA DEL FUNCIONARIO AUTORIZADO DEL ÁREA |

En el formato de referencia se establecen los requisitos que deben contener los recibos de aportaciones de simpatizantes en efectivo, entre los que destacan los que permiten identificar plenamente al aportante en caso de ser una persona física, es decir, nombre completo, domicilio, clave de elector, registro federal de contribuyentes y teléfono, con la finalidad de que el órgano fiscalizador pueda corroborar dichas aportaciones ulteriormente y tener plena certeza de la operación de que se trate.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, estamos frente a diversas aportaciones en efectivo, supuestamente efectuadas por ciudadanos en calidad de simpatizantes según lo reportado por el partido político indiciado, pero respecto de las cuales no se obtuvo la documentación o elementos probatorios exigidos por las normas aplicables para tal efecto, por lo que es válido concluir que se trata de aportaciones provenientes de personas no identificadas que, como se mencionó con antelación, constituyen una infracción directa a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el dos mil cinco, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas por ciudadanos en calidad de simpatizantes respecto de los cuales únicamente indican el nombre del aportante, sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en efectivo, propiciando un desequilibrio con relación al resto de los partidos políticos.

De lo anterior se sigue que la petición efectuada por el partido incoado en su escrito de contestación al emplazamiento efectuado por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DRN/1468/10, de que se tengan por ciertas las catorce aportaciones en cuestión, resulta **inatendible**, en razón de que al principio de buena fe al que alude el emplazado debe ser suprimido por los principios constitucionales de transparencia y certeza de los recursos que reúnen los partidos políticos para el cumplimiento de sus fines, en razón de que la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la aplicación de las normas del orden jurídico secundario.

De igual forma, la afirmación del partido incoado en su escrito de contestación al emplazamiento de que son ciertas las ocho aportaciones que fueron negadas por los ciudadanos a quienes se les atribuyen las mismas, resulta inatendible, toda vez que el partido únicamente presentó el nombre de los supuestos simpatizantes, sin exhibir la documentación soporte de dichas operaciones, tanto en el procedimiento de revisión de su Informe Anual de dos mil cinco, como el presente procedimiento administrativo oficioso.

En ese entendido, el Partido de la Revolución Democrática estaría recibiendo **catorce aportaciones** de personas no identificadas, en tanto que esa prohibición emana del código electoral vigente durante el ejercicio dos mil cinco, que tutelando los principios constitucionales de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de presentación de la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en efectivo materia del presente procedimiento, acarreen como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en efectivo cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

El objetivo de la norma se refiere a evitar que los partidos políticos reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, destacando que en el caso no se tenía la certeza de que los recursos hubieran sido aportados efectivamente por los ciudadanos señalados por el propio partido, precisando que los mismos podrían constituirse, eventualmente, en interpósitas personas, a través de las cuales otras diversas estarían en aptitud de realizar aportaciones al partido político, sin que eventualmente pudieran estar facultadas para ello.

Al existir aportaciones en efectivo presuntamente efectuadas por simpatizantes, no obstante estar reportadas por el partido político, en caso de no contar con la respectiva documentación comprobatoria, como son, recibos, estados de cuenta, fichas de depósito, cheques, etc., se trata de ingresos en numerario respecto de los cuales no es posible conocer el origen de los mismos, en virtud de sus características, vulnerando así los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, al impedir que la autoridad administrativa electoral cumpla con el mandato constitucional de vigilar que los partidos políticos se ajusten al orden legal respecto del origen, manejo y disposición de sus recursos, al ser entidades de orden público.

En efecto, al no contar con la documentación comprobatoria conducente, se obstaculiza ostensiblemente la función de la autoridad fiscalizadora electoral.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Asimismo, se precisa que en el sistema vigente, el dinero está constituido por monedas, papel moneda o valores que circulan como éstos en las transacciones, sin embargo, dada su naturaleza, no es posible documentar los actos de intercambio en que se utilizan, además de que, por el contrario, obstaculizan su rastreo debido a sus características de dinamicidad (circula en el mercado por tiempo indefinido y cumplen su papel en una cantidad desconocida de intercambios elementales), uniformidad (los instrumentos monetarios actuales son idénticos entre ellos; solo varían en cuanto al número de unidades monetarias que representan, pero no suministran indicación respecto a los detalles particulares de cada intercambio elemental en el que intervienen, verbigracia, no dicen qué se ha intercambiado, ni cómo, ni cuándo) y anonimato (los instrumentos monetarios

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

actuales son anónimos, es decir, no informan sobre quiénes son los agentes de un intercambio mercantil).

Las tres características destacadas evidencian que, el dinero en efectivo, por su propia naturaleza, permite realizar todo tipo de actividades monetarias sin que quede rastro de ellas, lo que dificulta de sobremanera el llevar a cabo la obligación fiscalizadora del Instituto Federal Electoral, como se ha mencionado en párrafos anteriores.

De las consideraciones expuestas, en el caso de las nueve aportaciones en las que los ciudadanos manifestaron de forma expresa no haberlas realizado, así como en las cuatro aportaciones en las que no fueron localizados a los supuestos aportantes en los domicilios obtenidos por la autoridad instructora y, la aportación en la que el ciudadano no respondió al requerimiento efectuado por el órgano fiscalizador, resulta válido concluir que el Partido de la Revolución Democrática recibió aportaciones en efectivo de personas no identificadas por el importe total de **\$1'487,629.68** (un millón cuatrocientos ochenta y siete mil seiscientos veintinueve pesos 68/100 M.N.).

Consecuentemente, del análisis de las diligencias efectuadas se concluye que no fue posible identificar a los ciudadanos a quienes el Partido de la Revolución Democrática imputa **diecinueve aportaciones** (**cinco** realizados por ciudadanos que presentaron homonimias en el Registro Federal de Electores; **ocho** que fueron negadas por los ciudadanos a quienes se les atribuyen; **cinco** en que los aportantes no fueron localizados en el domicilio recabado por la autoridad instructora y **una** en la que la supuesta ciudadana fue omisa en responder al requerimiento efectuado por la unidad de fiscalización), por la cantidad total de **\$2'168,054.97** (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.), mismos que se pormenorizan en el siguiente cuadro:

| | Nombre del simpatizante | Importe | Folio del recibo | Fecha de aportación |
|---|----------------------------------|--------------|------------------|---------------------|
| 1 | Reyes Torres Carmen Esperanza. | \$25,000.00 | 795 | 07/11/05 |
| 2 | Garrido Castillo Sandra Evelyln. | \$80,000.00 | 796 | 07/11/05 |
| 3 | Salamanca Silva Víctor Jorge. | \$80,000.00 | 800 | 07/11/05 |
| 4 | Gutiérrez Mora María del Carmen. | \$25,000.00 | 802 | 07/11/05 |
| 5 | Villalobos Pérez María Asunción. | \$30,000.00 | 803 | 07/11/05 |
| 6 | Martínez Álvarez Roberto Carlos. | \$300,000.00 | 804 | 07/11/05 |
| 7 | Ceceña Pérez Víctor Manuel. | \$250,000.00 | 805 | 07/11/05 |

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

| | Nombre del simpatizante | Importe | Folio del recibo | Fecha de aportación |
|---------------|-----------------------------------|-----------------------|-------------------------|----------------------------|
| 8 | Astudillo Reyes Tisbe. | \$500,000.00 | 807 | 07/11/05 |
| 9 | Román Sánchez Laura Berenice. | \$200,000.00 | 808 | 07/11/05 |
| 10 | Miramontes Saldivar Raúl. | \$30,000.00 | 810 | 07/11/05 |
| 11 | Viguera Nateras Fausto. | \$80,000.00 | 811 | 07/11/05 |
| 12 | Hernández Alcántara Joel. | \$80,000.00 | 812 | 07/11/05 |
| 13 | Solano Torres Nadia Leticia. | \$62,629.68 | 813 | 07/11/05 |
| 14 | Reséndiz Morales José Alberto. | \$80,000.00 | 814 | 07/11/05 |
| 15 | Guevara Fuentes Claudia Gabriela. | \$80,000.00 | 815 | 07/11/05 |
| 16 | Parra Ramos Gabriela. | \$80,000.00 | 816 | 07/11/05 |
| 17 | Ruiz Ruiz Jorge. | \$35,425.29 | 820 | 07/11/05 |
| 18 | Garrido Castillo Sandra Evellyn. | \$135,000.00 | 821 | 07/11/05 |
| 19 | Jiménez Ruiz José Manuel. | \$15,000.00 | 824 | 07/11/05 |
| TOTAL: | | \$2'168,054.97 | | |

Visto lo anterior, en razón de que con los elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática, así como con los recabados por la autoridad instructora, no fue posible identificar el origen de las aportaciones señaladas en el cuadro que antecede, se concluye que el partido de referencia recibió **diecinueve aportaciones en efectivo de personas no identificadas**, por el importe total de **\$2'168,054.97** (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.).

Derivado de lo antepuesto, este Consejo General concluye que el Partido de la Revolución Democrática **incumplió** con lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 49, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, al haber recibido diecinueve aportaciones de personas no identificadas.

En razón de lo anterior, el presente procedimiento administrativo oficioso debe declararse como **parcialmente fundado**, en tanto que de las **veintisiete aportaciones** por la cantidad de \$3'249,857.75 (tres millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos 75/100 M.N.) que no se tenía plenamente identificado con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuía dichos aportes, solamente **ocho aportaciones** fueron confirmadas, que alcanzan el monto de **\$1'081,802.78** (un millón ochenta y un mil ochocientos dos pesos 78/100 M.N.) y del resto de las **diecinueve** no fue posible

constatar su origen por el importe total de **\$2'168,054.97** (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.).

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado el catorce de enero de dos mil ocho, cabe señalar lo siguiente:

Para efecto del análisis en la imposición de la sanción, es conveniente tomar en cuenta que dentro de las sentencias recaídas a los expedientes **SUP-RAP-85/2006 y SUP-RAP-241/2008**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que para que se diera una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, se debía realizar un examen de algunos aspectos a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma transgredida; e) los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los recursos de apelación mencionados, una vez acreditada la infracción cometida por la Partido Político Nacional y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: a) La calificación de la falta o faltas cometidas; b) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, d) Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A. Calificación de la falta.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el **SUP-RAP-98/2003** y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, consistió en haber aceptado aportaciones de personas no identificadas por un monto que asciende a la cantidad de \$2'168,054.97 (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.) de la manera en que fue reportado en su Informe Anual de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil cinco, es decir, el partido reportó ingresos en efectivo proveniente de simpatizantes absteniéndose de identificar plenamente a las personas a las cuales les atribuyó la aportación, en razón de lo cual se trató de una omisión.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido de la Revolución Democrática cometió la falta al haber obtenido ingresos provenientes de personas no identificadas por un monto de \$2'168,054.97 (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.).

Tiempo: La falta se concretizó durante el ejercicio dos mil cinco, siendo este el periodo en que el Partido de la Revolución Democrática obtuvo los recursos de personas no identificadas por la cantidad de \$2'168,054.97 (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.).

Lugar: El Partido de la Revolución Democrática reportó dentro de su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil cinco, aportaciones en efectivo provenientes de simpatizantes, el cual presentó a la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Federal Electoral, en las oficinas ubicadas en Viaducto Tlalpan No. 100 Col. Arenal Tepepan, C.P. 14610, Delegación Tlalpan, Edificio C 1er. Piso, México, D.F.

c. La existencia de dolo o culpa y, en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido político para destinar tales recursos a un fin específicamente ilícito.

Así, en concordancia con lo establecido en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-045/2007 y toda vez que el dolo tiene que acreditarse plenamente y que no puede ser presumido, se determina que en el presente asunto existe culpa en el obrar.

Asimismo, con la documentación obtenida de las diligencias realizadas con motivo de la comprobación de los ingresos obtenidos mediante aportaciones de simpatizantes en efectivo, no fue posible identificar el origen de diecinueve aportaciones reportadas por el partido, lo que implica deficiencias en su deber de vigilar la legalidad del origen de los ingresos por concepto de financiamiento privado.

Por tanto, el citado partido político se hace responsable de manera culposa de la conducta desplegada y prohibida.

Se concluye que si bien no puede acreditarse la existencia de dolo, sí existe negligencia y falta de cuidado por parte del Partido de la Revolución Democrática, lo anterior en virtud de que aceptó aportaciones de personas a las que se abstuvo

de identificar por una cantidad de \$2'168,054.97 (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.), cuyo legal origen no pudo ser acreditado.

d. La trascendencia de las normas transgredidas.

Como ya fue señalado, el Partido de la Revolución Democrática vulneró lo dispuesto en el artículo 49, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho.

Al respecto el citado artículo señala:

(...)

*3. Los partidos políticos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. **Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas**, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.*

(...)

En efecto, el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, entre otras cosas, que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

De dicho precepto legal, se desprende que el financiamiento de los partidos políticos se encuentra limitado en cuanto a los sujetos o entes jurídicos autorizados para realizar aportaciones en dinero o en especie, entre los que destaca, el impedimento de recibir aportaciones de personas no identificadas.

Ahora bien, consta en autos que el monto de origen no identificado de las aportaciones recibidas por Partido de la Revolución Democrática, durante el ejercicio dos mil cinco asciende a \$2'168,054.97 (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.).

Al respecto, es importante destacar que el punto clave de estos recursos de origen no identificado radica en que el Partido de la Revolución Democrática se abstuvo de identificar plenamente a las personas a las que les atribuyó las aportaciones en cuestión. Así, los recursos de origen no identificado son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen y destino de los recursos al que se encuentran sujetos.

En este orden de ideas, como ya se señaló en el procedimiento en que se actúa, el partido indiciado tenía el deber de vigilar que las personas a las que se les atribuye la realización de aportaciones de simpatizantes fueran debidamente identificadas, cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En la especie, el citado código prohíbe claramente la recepción de aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o en la vía pública.

En el caso concreto, las aportaciones de origen no identificado ingresaron al patrimonio del partido, al haber sido éste quien las reportó mediante el control de folios respectivo.

La disposición legal citada pretende constituir una forma de control de los recursos allegados por los partidos políticos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, como pudieran ser las provenientes de personas o grupos que realizan actividades ilegales.

Asimismo, pretende evitar la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho, como por ejemplo, la creación de empresas ficticias, la falsificación de libros de contabilidad, la evasión de cargas impositivas, la simulación de operaciones financieras o de contratación de servicios, etcétera.

En este orden de ideas, se precisa que el objeto de la prohibición contenida en el artículo en comento, es promover y salvaguardar la independencia y autonomía de los partidos políticos frente a grupos de poder económico, ya sea legal e ilegal, así como la transparencia en la finanzas de los propios partidos en su actuar cotidiano.

No pasa inadvertido que el dinero se encuentra presente en todos los aspectos del desarrollo y funcionamiento de un Estado, contribuyendo a definir, por consecuencia, el perfil del sistema político y la calidad de la democracia, razón por la cual, se han definido estrictas normas para favorecer la transparencia y la legalidad en el origen de los recursos cuyo destino es la política, vía los partidos políticos, garantizando la independencia de éstos frente a grupos de poder económico o, en un caso extremo, delincuenciales.

En efecto, el propósito de la norma se centra en establecer las bases para un adecuado desarrollo democrático del país, con la participación directa de los partidos políticos, sin que estén sujetos a compromisos creados por el factor económico, entorpeciendo así su actuación y, por consiguiente, mermando el cumplimiento de los deberes Constitucionales a su cargo.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente en el dos mil cinco, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar la ministración de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas por ciudadanos en calidad de simpatizantes respecto de los cuales únicamente indican el nombre del aportante, sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente con los datos necesarios para reconocer a los sujetos a quienes se les atribuye una contribución en efectivo, propiciando un desequilibrio con relación al resto de los partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos tutelados por la Carta Magna.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fin de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Al violarse directamente la disposición legal aludida, se trastocan principios fundamentales del sistema de partidos establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la regulación respecto de las actividades de los partidos políticos nacionales establecida en la ley.

Efectivamente, en el artículo 41, base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que la ley debe garantizar que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Asimismo, dispone que la norma secundaria respectiva deberá señalar las reglas a las que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos. Igualmente, el penúltimo párrafo de dicha base señala que la ley fijará, entre otras cosas, los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos.

En virtud de lo anterior, queda claro que en la Constitución se establecen las bases del régimen de financiamiento de los partidos políticos para garantizar la equidad en la contienda electoral, transparentar el origen de los recursos, garantizar la independencia de los partidos, y evitar fuentes ilegítimas de financiamiento.

Así, el citado régimen de financiamiento, desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo puede ser garantizado mediante un eficaz sistema de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Al respecto, conviene traer a colación el siguiente criterio emitido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la sentencia identificada con el número SUP/RAP-034/2003 y SUP/RAP/035/2003, ACUMULADOS:

*(...) la necesidad de contar con un régimen efectivo de control y vigilancia del origen y aplicación de todos los recursos con que los partidos políticos cuenten tiene su origen, no desde luego, en una sospecha generalizada sobre los partidos políticos sino, además de constituir una contrapartida natural a cualquier gestión administrativa de recursos, se sustenta en la exigencia – siendo los partidos políticos actores decisivos en una democracia– de un control y vigilancia que maximice la transparencia y que permita, en su caso, la aplicación de sanciones. Esta **transparencia, valor fundamental tutelado en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, párrafo in fine, de la Constitución federal, redundará en la certeza, principio rector de la actuación de las autoridades electorales, ya que dará como resultado un conocimiento cierto e indubitable acerca de la fuente y destino de los recursos partidos. La constatación de que los recursos no tuvieron un origen ilícito o su aplicación no se hizo al margen de la ley coadyuvará a generar más confianza entre los ciudadanos acerca de los partidos políticos. Por consiguiente, un efectivo régimen de control y vigilancia de los recursos partidistas, en el cual se maximice la transparencia de la captación de fondos y su destino, lejos de debilitar a los partidos políticos, contribuirá a***

consolidar el sistema constitucional democrático de partidos políticos, toda vez que las actividades partidarias, estén suficientemente abiertas al escrutinio de la autoridad electoral administrativa proporcionará certidumbre y confianza de que la captación y aplicación de los recursos no pugnan con el Estado constitucional democrático de derecho.
(Énfasis añadidos).

Del criterio anteriormente transcrito se desprende que la transparencia en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del Estado constitucional y democrático de Derecho; y que, de conformidad con el citado valor, el origen y aplicación de los recursos tiene un impacto en la relación entre los partidos políticos y los ciudadanos.

Ahora bien, el hecho de que un partido político reciba aportaciones cuyo origen no es identificado vulnera de manera directa la transparencia con la que deben ser manejados los recursos con los que cuentan los partidos políticos, pues difícilmente se podrá conocer con certeza si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos.

Así las cosas, el bien jurídico tutelado por el artículo 49, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es precisamente la seguridad de que los partidos políticos cuenten con recursos de fuentes identificadas, pues ello genera confianza en la relación de los partidos políticos con la sociedad.

En este orden de ideas, una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas al que se encuentran sujetos los partidos políticos nacionales es, precisamente, que éstos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados, tal vez, de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo, oculto, etc. y, que dada su naturaleza de entidades de interés público, los intereses públicos que les son propios no pueden mezclarse, en el marco del Estado de Derecho, con intereses cuya identidad se desconoce.

En efecto, al no haber sido posible conocer el origen de las aportaciones en comento, atento al objeto de la norma, es altamente probable que las mismas provengan de algún ente impedido legalmente para realizarlas, infringiendo así normas sustantivas que afectan de forma directa la independencia y autonomía en el funcionamiento del partido incoado.

Por lo que con la recepción de catorce aportaciones de personas no identificadas, en tanto que esa prohibición emana del código electoral vigente durante el ejercicio dos mil cinco, que tutelando los principios constitucionales de certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, mismos que tienden a evitar que por la falta de presentación de la documentación con la que se acredite el origen de las aportaciones en efectivo materia del presente procedimiento, acarreen como consecuencia que la prohibición en comento se transformara en obsoleta y, con ello, resultar beneficiado indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos son valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político recibiera aportaciones en efectivo cuyo origen no pudiera ser identificado, vulnera de manera directa los principios antes referidos, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos procedían de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

El objetivo de la norma se refiere a evitar que los partidos políticos reciban aportaciones de personas no identificadas y evitar la circulación profusa de efectivo, destacando que en el caso no se tenía la certeza de que los recursos hubieran sido aportados efectivamente por los ciudadanos señalados por el propio partido, precisando que los mismos podrían constituirse, eventualmente, en interpósitas personas, a través de las cuales otras diversas estarían en aptitud de realizar aportaciones al partido político, sin que eventualmente pudieran estar facultadas para ello.

Visto lo anterior, es dable concluir que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática se tradujo en la imposibilidad para esta autoridad electoral de verificar a cabalidad el origen de un monto de \$2'168,054.97 (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.).

f. La vulneración sistemática a una misma obligación.

En la especie, no existe vulneración sistemática a una misma obligación, pues quedó acreditado que la conducta ilícita se consumó a través de un solo acto y en una sola ocasión.

g. Singularidad o pluralidad de las faltas cometidas.

En la especie existe singularidad en la falta cometida.

Siendo así, y toda vez que la norma transgredida es de gran trascendencia por los objetivos y bienes jurídicos protegidos desde la Ley Fundamental y los efectos de la infracción, y que el monto de los recursos que el partido político reporto como ingreso de aportaciones en efectivo respecto de las cuales no fue posible identificar su origen ascendieron a la cantidad de \$2'168,054.97 (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.), la conducta irregular cometida por el Partido de la Revolución Democrática debe calificarse como **grave**.

B. Individualización de la sanción.

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta que quedó acreditada en el punto considerativo **3** de la presente Resolución, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a. La calificación de la falta cometida.

La falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática fue calificada como **grave**.

Ahora bien, con la infracción cometida, el partido político afectó sustantivamente los objetivos y valores jurídicos tutelados por la norma transgredida, es decir, no se identificó el origen de las aportaciones recibidas por el partido, que atenta los principios de transparencia y certeza en la redición de cuentas establecidos por la Carta Magna; sin embargo, éstas fueron reportadas en el informe anual relativo al ejercicio dos mil cinco, por lo que no se puede concluir que el partido tuviera la intención expresa de evitar el control y fiscalización de sus recursos.

Esto es, no existen elementos subjetivos que permitan agravar de forma extraordinaria la conducta calificada como **grave** al grado de considerarla como especial o mayor, por lo que del análisis realizado por esta autoridad en cuanto a la calificación de la falta, se concluye que la gravedad de la misma debe a su vez calificarse como **ordinaria**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

b. La entidad de la lesión generada con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, una de las acepciones de **entidad** es el "*Valor o importancia de algo*", mientras que por lesión se entiende "*daño, perjuicio o detrimento*". Por otro lado, establece que detrimento es la "*destrucción leve o parcial de algo*".

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la "*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*".

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el Partido Político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este sentido, existe una transgresión al principio de legalidad previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vulnerando así los valores que influyen a un Estado Democrático.

Siendo así, resulta clara la manifestación del daño y vulneración a los fines y principios de la legislación electoral, dado que el ejercicio de los recursos públicos de forma negligente y oscura, implican un daño a la sociedad que debe ser el destinatario final y primordial de las acciones de un partido político.

Asimismo, la conducta presentada impide claramente el correcto ejercicio fiscalizador, por parte de la autoridad correspondiente, pues la falta de certeza en el origen de los recursos, implica una obstrucción al ejercicio de la autoridad y trae como consecuencia, como sucede en el caso que nos ocupa, una vulneración a los principios y objetivos de las disposiciones en materia electoral.

c. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

De conformidad con el párrafo 6 del artículo 355 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mismo Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido de la Revolución Democrática haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

d. Imposición de la sanción.

Del análisis a la conducta realizada por el Partido Político, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Con la actualización de falta sustantiva se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización del financiamiento del Partido Político.
- Además, se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los costos estatales de ésta, al obligarla, con las infracciones de mérito, a nuevas acciones y diligencias.
- El Partido Político Nacional no presentó una conducta reiterada.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.

- El Partido Político Nacional no demostró mala fe en su conducta.
- Aun cuando no hay elementos para considerar que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo, sí se desprende falta de cuidado por parte del Partido Político para dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables de la materia.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$2'168,054.97 (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.), ello tomando en cuenta que el origen de dicho monto no fue debidamente acreditado al provenir de personas que no pudieron ser identificadas cabalmente.

Ahora bien, debemos tomar en cuenta que el monto involucrado no es un parámetro o elemento primordial ni exclusivo para determinar el monto de la sanción en las faltas de fondo, por lo que esta autoridad al momento de individualizar la sanción debe considerar otros elementos, tanto objetivos como subjetivos para determinar el monto de la misma, entre ellos, la falta de pleno cumplimiento a los requisitos de la autoridad, la reincidencia de la conducta, la reiteración de la falta y, no únicamente el monto total implicado en la irregularidad.

Al respecto, cabe precisar que el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente **SUP-RAP-89/07**, presupone que en ciertos casos, como en el que nos ocupa, queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas, cuando el mismo sea determinable. Para ello debe precisarse con claridad el origen del monto involucrado.

Establecido lo anterior, debe tomarse en cuenta que las sanciones que se pueden aplicar a los entes políticos infractores se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, a saber:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;

- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la Resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Es importante destacar que si bien la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención a las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

Finalmente, este órgano electoral considera que no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento por parte de la autoridad referente al principio de certeza que debe guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del párrafo 1 del artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, las sanciones previstas en los incisos a) y b) no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a la **gravedad ordinaria** de la

conducta y las circunstancias objetivas que la rodearon [incluyendo el monto de los recursos obtenidos indebidamente: \$2'168,054.97 (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.)], puesto que una amonestación pública o una multa de cincuenta a cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal en el ejercicio dos mil cinco, serían insuficientes para generar en el partido infractor esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo para evitar que en un futuro cometa ese tipo de faltas.

La sanción establecida en el inciso e) consistente en la negativa de registro de candidaturas, se estima inadecuada, toda vez que tiene aplicación sólo para cierto tipo de faltas, cuyos efectos perniciosos se prolonguen en el tiempo, y sólo puedan evitarse al restringir la participación del instituto político en la subsecuente elección, para impedir que finalmente se beneficie del ilícito cometido, supuesto que no tiene relación con el caso que nos ocupa.

Tampoco son adecuadas las sanciones previstas en los incisos f) y g), consistentes en la suspensión y cancelación del registro a los partidos políticos, en tanto que resultarían excesivas.

Tales sanciones se estiman aplicables, cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas, en que los fines perseguidos por el derecho sancionatorio no se puedan cumplir de otra manera que no sea la de excluir, temporalmente de toda actividad político-electoral, a los institutos de que se trate o mediante su exclusión definitiva del sistema existente.

No obstante la gravedad de la falta, no existen elementos suficientes que lleven a concluir, que la subsistencia del partido sea nociva para la sociedad, o que no mantenga en su organización los requisitos necesarios para el cumplimiento de sus fines; de ahí que la suspensión o la cancelación de su registro no sea la sanción idónea.

La exclusión de todas esas sanciones lleva a considerar que, en el caso, la sanción aplicable debe ser alguna de las previstas en los incisos c) o d).

Ambas sanciones recaen sobre el financiamiento público. La primera consiste en la reducción de las ministraciones, hasta en un cincuenta por ciento. La segunda se refiere a la supresión total de las ministraciones. En ambos casos, por el período que se fije en la resolución.

El financiamiento público que se otorga a los partidos políticos, se fija períodos anuales, tanto para gastos ordinarios como para gastos de campaña, y se suministra mediante partidas mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso a), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el caso, se estima que la sanción prevista en el inciso c) es la idónea, en virtud de la gravedad ordinaria de la conducta infractora, por lo que la reducción hasta en un cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público, por el tiempo que se fije en la resolución, cumpliría con los fines preventivos y disuasivos de la sanción.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que, como resultado de la determinación y comprobación del ilícito, así como la responsabilidad del infractor, al elegir el tipo de sanción y precisar su *quantum*, otro elemento que necesariamente lleva consigo la sanción, es la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, tales como los beneficios que le reditúe al infractor.

A la facultad de los órganos del Estado de reprimir conductas consideradas ilícitas, lesivas del orden jurídico, es connatural la relativa a velar porque las sanciones impuestas logren los fines que con ellas previó el legislador, por lo que, para su fijación, debe considerarse, entre otros aspectos, *mutatis mutandi*, una figura similar al decomiso de los objetos o **productos** de la infracción.

Lo anterior porque, en los casos en que el autor de un ilícito obtiene un beneficio económico, como **producto** o resultado de dicha conducta, sería contrario a la ley que ese beneficio subsistiera y lo favoreciera, no obstante haber sido sancionado.

Para arribar a la anterior conclusión, se toma como punto de partida que:

La institución jurídica denominada **decomiso**, se encuentra acogida en la materia penal, la otra rama del derecho punitivo estatal, como medida complementaria para castigar la comisión de un delito. Así, en el artículo 40 del Código Penal Federal, y que se reitera en la mayoría de las legislaciones del país, se establece lo siguiente:

*"Artículo 40. Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o **producto** de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional..."*

De este precepto se advierte que, en la materia penal, el decomiso consiste en que todos los objetos, instrumentos o **productos** del delito, sean sustraídos del dominio de su autor. En esa materia, el decomiso se encuentra regulado de manera específica como una sanción, y equivale a perder el instrumento utilizado para la comisión del delito, el objeto en el que recae la conducta infractora o el **beneficio** obtenido por la conducta ilícita.

De esa regulación se advierte un elemento de carácter general, concomitante a la sanción que se imponga a cualquier ilícito, consistente en privar al infractor de los elementos que constituyan el hecho, el medio o el **resultado** del delito.

De lo anterior puede advertirse que, en el decomiso subyace el principio de que nadie puede beneficiarse con el producto de una conducta ilícita y de que la autoridad sancionadora no puede permanecer impasible, ante la situación de que el infractor obtenga un producto por su conducta ilícita.

En el caso, cobra especial relevancia lo anterior, toda vez que se advierte la existencia de un **producto** o beneficio generado por la conducta delictiva. Motivo por el cual, tiene aplicación el principio de referencia, en razón de que surge la necesidad de evitar que una conducta ilícita siga produciendo consecuencias o efectos en beneficio del infractor, dado que el **producto** es resultado de una conducta sancionable.

En otras palabras, el sistema de derecho punitivo estatal no sólo pretende castigar las conductas ilícitas, cuando pongan en riesgo o lesionen los bienes jurídicos tutelados en la norma, sino además privar de efectos a esas conductas ilícitas, para evitar que el infractor obtenga un producto o beneficio que, precisamente por tener como causa la infracción, también se torna ilícito y no puede corresponder al dominio del infractor ni acrecentar su patrimonio.

Ese mismo propósito se encuentra en el derecho administrativo sancionador, porque se busca el mismo fin: sancionar las infracciones y privarlas de efectos, precisamente, por estar afectados de ilicitud.

Lo anterior puede deducirse de lo siguiente:

Conforme a lo previsto en el artículo 41, fracciones I, II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 49 al 49 B, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la renovación de los poderes, como ejercicio de la soberanía, entre otras bases, se sustenta, en la de reconocer a los

partidos políticos como entidades de interés público, a los que asigna fines específicos: promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, hacer posible el acceso de los ciudadanos a los cargos de elección popular del poder público, etcétera; para ese efecto se les otorgan prerrogativas, entre ellas, la de disponer de un financiamiento que en su mayor parte es de origen público y otra menor de origen privado; se crea a su vez un organismo independiente encargado de organizar las elecciones (que son los instrumentos legales para la renovación de los poderes públicos) al que además se asigna la atribución de vigilar y fiscalizar, tanto el origen lícito de todos los recursos que integren el financiamiento como su aplicación a los fines predeterminados que se asignan a los partidos políticos, para lo cual se diseña en la ley secundaria referida todo un sistema de fiscalización.

Este sistema de financiamiento y fiscalización de los recursos de los partidos políticos, tiene como propósito garantizar que en la consecución de los fines de los partidos políticos solamente se apliquen los recursos de fuentes permitidas en la ley, es decir, de aquellos que son lícitos, de modo que cuando se comete un ilícito mediante la incorporación de recursos de origen prohibido, es claro que el sistema de fiscalización tiene entre sus objetos sancionar la conducta infractora de dicho sistema financiero; impedir que en él se incorporen y mantengan recursos de origen ilícito, y excluir los que se hayan incorporado de esa manera.

El régimen de derecho administrativo sancionador electoral previsto para castigar las infracciones, como las que pongan en riesgo o lesionen el sistema de financiación, incluye en las sanciones que prevé para las conductas ilícitas, la desaparición de los efectos o consecuencias de ellas, como evitar que el infractor se beneficie con la conducta ilícita.

Así las cosas, la recuperación del producto y beneficios derivados de la comisión de un ilícito es connatural a la sanción, y debe tomarse en cuenta como un elemento para conformar el *quantum* de la sanción imponible, por la responsabilidad del infractor en la falta.

La privación de los efectos de la infracción es independiente a las finalidades de persuasión y disuasión de las sanciones, pues estas últimas no se sustentan en la privación de los efectos del ilícito, sino en los propósitos de prevención.

Considerar lo contrario nos llevaría al extremo de que, no obstante que se impusiera una sanción, de cualquier forma, el autor del ilícito obtendría un beneficio, y el sistema estatal del *ius puniendi* se tornaría inocuo al incumplir los

finés de la sanción, y derivaría en fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que quien la cometa pudiera obtener un beneficio, o que demostrada la comisión de un ilícito no se destruyeran sus efectos.

Lo anterior permite concluir que, según el caso, cuando se trate de ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento de los partidos políticos o de su fiscalización, la sanción deberá incluir la privación de los efectos o consecuencias de la conducta infractora, sobre todo si se traduce en un beneficio económico porque éste resultaría ilícito.

En el caso concreto, la multa debe comprender la privación del monto obtenido mediante ingresos de origen no identificado, el cual asciende a la cantidad de \$2'168,054.97 (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.).

Sirve de apoyo a lo expuesto la tesis S3EL-012/2004, publicada en las fojas 705 y 706 de la Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevante 1997-2005, tomo Tesis Relevantes, la cual es del tenor siguiente:

“MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.—*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos*

(patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito.

Todos los elementos a los que se ha hecho referencia se deben tomar en cuenta para graduar el monto de la sanción a imponerse, así como las circunstancias exteriores de ejecución de la infracción administrativa y la magnitud del daño causado a los bienes jurídicos, lo que permite a este Consejo General determinar que existen elementos suficientes para estimar que el ilícito consistente en la obtención de recursos en efectivo cuyo origen no pudo determinarse.

Por lo que se estima conveniente imponer al Partido de la Revolución Democrática, la sanción prevista en el artículo 269, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la reducción del 1.1% mensual de las ministraciones del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes que le corresponde, hasta completar la cantidad de \$2'168,054.97 (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N.) ello con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

Ahora bien, la sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada, pues el partido político infractor está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que la sanción es proporcional a la falta cometida y se estima que, sin resultar excesiva ni ruinosa, puede generar un efecto inhibitorio, lo cual según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Al respecto cabe mencionar que el financiamiento público que se otorga a los partidos políticos constituye un elemento esencial para que dichos institutos políticos puedan realizar sus actividades, tanto ordinarias como electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral, el hecho de que para valorar la capacidad económica del ente infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Obra dentro de los archivos de esta autoridad electoral el siguiente registro de una sanción que le fue impuesta al Partido de la Revolución Democrática por este Consejo General y el monto que por dicho concepto se le ha deducido de sus ministraciones.

| Resolución del Consejo General. | Monto total de la sanción. | Montos de deducciones realizadas en 2010 (mayo) | Montos por saldar. |
|--|-----------------------------------|--|---------------------------|
| CG469/2009 | \$11'846,703.47 | \$651,500.83 | \$8,453,359.36 |

Del cuadro anterior se desprende que al mes de mayo de dos mil diez, el citado partido tiene un saldo pendiente de \$8'453,359.36 (ocho millones cuatrocientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve pesos 36/100 M.N.) con motivo de las sanciones impuestas por el Consejo General de este Instituto.

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

Sin embargo, toda vez que al citado partido político mediante el Acuerdo CG20/2010, emitido por este Consejo General el veintinueve de enero de dos mil diez, se le asignó como financiamiento público por actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diez, recursos por la cantidad total de \$390'900,495.35 (trescientos noventa millones novecientos mil cuatrocientos noventa y cinco pesos 35/100 M.N.), aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en el presente procedimiento. Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de la Revolución Democrática está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Ley Fundamental y la ley electoral.

5. Que toda vez que con fecha cinco de diciembre de dos mil nueve, mediante oficio UF/DQ/4834/2009, la Unidad de Fiscalización requirió a la C. Tisbe Astudillo Reyes diversa información relacionada con el procedimiento oficioso de mérito, y que tal como se desprende del Antecedente VIII de esta resolución, a la fecha del cierre de instrucción no se tuvo registro de que la ciudadana de referencia atendiera el requerimiento citado, se propone dar vista a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para los efectos del artículo 345, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que los ciudadanos, según se desprende de dicho precepto, tienen la obligación de entregar la información requerida por el Instituto que los vincule con los partidos políticos.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, párrafo 1, inciso o), 109, párrafo 1, 118, párrafo 1, incisos h) y w), 372, párrafo 1, inciso a), 377, párrafo 3 y 378, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

**Consejo General
P-CFRPAP 102/06 vs. PRD**

SEGUNDO. Se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en una **reducción del 1.1% (uno punto uno por ciento)** de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a **\$2'168,054.97 (dos millones ciento sesenta y ocho mil cincuenta y cuatro pesos 97/100 M.N).**

TERCERO. Notifíquese la Resolución de mérito.

CUARTO. Con copia certificada de las actuaciones de este expediente en la parte conducente, dese vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en el **considerando 5** de esta Resolución.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**